

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—N.º goviado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Hortaleza, dotada con el sueldo anual de 2254 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 octubre de 1855, ó en la Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 17 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Circular.—Repartimiento de cupos.

Por Real orden de 21 de abril último, circulada por la Direccion general de Contribuciones, con fecha 26 del mismo mes, se consignó á esta provincia por cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año económico de 1864 á 1865, y el cual dará principio en 1.º de julio inmediato, reales vellón 25.079.951.

Mayor esta cifra que las de años anteriores, en cuanto á que lo es tambien la de los capitales confesados y reconocidos

por los Ayuntamientos y Juntas periciales, que hasta la derrama actual no habian sido considerados para mas efectos que para la distribucion alicuota á los contribuyentes, resultando de aquí, el que no pocos Municipios distribuyesen sus respectivos cupos en razon de un gravámen por las cuotas del Tesoro, desde el 8 al 12 por 100, cuando otros escedian del 13, acercándose al 14 por 100, la Administracion, que por una parte tenia que cumplir las disposiciones circuladas por la superioridad, con motivo de este servicio, y por otra que partir de una vez de los documentos auténticos facilitados por los pueblos, ha basado su designacion de cupos en los amillaramientos, cartillas de valores y repartimientos del año económico que finaliza en 30 de junio de este año, sometiendo todo lo á la censura y aprobacion de la escelentísima Diputacion provincial en virtud de las facultades que se conceden á estas corporaciones en el art. 53 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Aprobado el repartimiento en sesion celebrada en 10 del mes actual, se publica á continuacion como obligatorio; y al hacerlo, las prevenciones que esta oficina cree conducentes al propósito de que se produzca un servicio exento de imperfecciones.

Circuladas ya, y los modelos que han de tenerse á la vista para la redaccion de la documentacion, en el Boletín Oficial de la provincia del dia 12 de este mes, número 115, deben ser ampliadas, por lo mismo que una vez mas se intenta, siquiera no sea mas que en la parte legal y en la de forma, que se aleje toda corruptela, que dé, como dá, lugar á entorpecimientos, reclamaciones, y algunas veces, á conceptos no muy favorables para los responsables de las quejas particulares.

Saben ya los Ayuntamientos de la provincia que tomados desde 1857 hasta el año actual económico unos mismos cupos y una misma riqueza, ha sufrido para el próximo una variacion completa la base de que se partia, y que si bien el cupo general de la provincia se ha derramado sueldo á libra; siendo tambien mayor que el del año que finalizará, tienen, y no podia acontecer otra cosa, mas elevados cupos algunos, como consecuencia del ensanche de sus elementos contributivos. No es que con ello se les infliera perjuicio, ni tampoco, el que por efecto del aumento se incurra en desigualdades, tanto mas sensibles, cuanto la Administracion tiene el mas vivo interés en hacer desaparecer los desniveles relativos, corrigiendo de uno en otro año desigualdades que no están en su mano estirpar en un solo acto ni en un solo repartimiento; pero si bien abriga el convencimiento de que por el se-

ñalamiento para el año económico próximo no hay motivo de que los Ayuntamientos hagan uso del derecho que les está concedido en Reales órdenes de 25 de diciembre de 1846 y 10 de julio de 1849, como esto pudiera suceder por razones que ahora no se alcanzan, bueno es no pierdan de vista las Corporaciones municipales, que cuando escede el tanto del gravámen por solo el cupo para el Tesoro del 14 por 100, no pueden admitirse los repartimientos, á menos que no se acompañe la reclamacion justificada correspondiente, ó sean los documentos que se puntualizan en el párrafo quinto de la circular inserta en el periódico oficial del sábado 14 de diciembre de 1861, número 298.

Si los repartimientos gravaran por el cupo en mas de 14 por 100 la riqueza liquida imponible, no se impondrá á ningun propietario que tenga sus fincas arrendadas mas del espresado 14 por 100, de conformidad á las disposiciones vigentes.

Los repartimientos que reúnan la circunstancia de disminuir la cifra ó base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido, no serán aprobados sino provisionalmente para solo los efectos de la cobranza. Esto, sin embargo, si la cifra que presenten fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100, se les rel va desde luego de acompañar la reclamacion de agravio, pero con protesta de presentar á la Administracion antes de tres meses las aclaraciones bastantes á los apéndices, hasta las relaciones originales de los contribuyentes, si se estimase necesario, y entendiéndose siempre que reconocen el mayor capital, por solo el hecho de no justificar en el plazo hábil, concedido al efecto, la causa originaria de la minoracion.

Dos puntos, mas que otros algunos, son esenciales se reúnan en todas las derramas de contribucion territorial, para que no se resienta el interés particular y para que la parte dispositiva de la ley sea una verdad. Uno como otro han sido ocasion de reiteradas circulares de la Administracion, y ambos, por decirlo así, patentizan á la vez la justicia con que se ejecuta la derrama, como la conciencia con que se han redactado los amillaramientos de riqueza. Olvidar, siquiera sea para causar un perjuicio muy reducido, lo mandado en Real orden de 13 de mayo de 1861, en cuanto á la forma de imponer á los hacendados forasteros, y su proporcion el recargo para atenciones del presupuesto municipal, equivale á la declaracion de partidas fallidas por cuotas asignadas á personas que nada poseen, ó que se duplican sus rentas ó usufructos, y ni lo primero puede dejar de tener un carácter ostensible de injusticia, ni lo último de

llamar sobre si para los Ayuntamientos y Juntas periciales la responsabilidad establecida por el artículo 17 de la Real Instruccion de 20 de diciembre de 1847.

Los hacendados forasteros no gozan de la escepcion que estableció la Real orden de 15 de setiembre de 1857 de contribuir para el recargo municipal tan solo con una tercera parte de lo que contribuyan los demás vecinos, siempre que tengan casa abierta, habitual ó temporalmente habitada por ellos, ó por dependientes suyos, con artefacto ó labor de su cuenta, pero así como generalmente se aprecia este hecho para hacerles pagar lo mismo que á los vecinos, no puede hacerse caso omiso de la demás parte preceptiva de la disposicion citada, ni gravarlos con mayor cantidad, cuando tengan sus bienes arrendados, que en la tercera parte, á no querer incurrir en deliberada y manifiesta responsabilidad los repartidores.

Y así como despues de lo mucho escrito acerca de un estremo de verdadera importancia, no hay razon ninguna valedera para apartarse en nada del espíritu y letra de la Real orden citada, así tampoco se explica la Administracion el cúmulo de cuotas anuladas por virtud de espelientes ejecutivos, que se complace en creer desaparecerán para lo sucesivo, mediante á que los nuevos amillaramientos serán, cuando no otra cosa, la fiel expresion de las personas que posean bienes, ó que esploten y labren los de ageno dominio.

No se la oculta á la propia oficina cuánta perseverancia la es necesario atesorar para remover las costumbres, un tanto irregulares, con que se practican los servicios de estadística, y los del repartimiento de cupos; pero inalterable en su creencia de que por sta uno muy señalado á los Ayuntamientos, Juntas periciales y con especialidad á los contribuyentes, escolita esta ocasion, como todas las que tiene á su alcance para lograr un resultado, noble en su origen, de inmediatas consecuencias para todos los que intervienen en la gestion de depurar la riqueza contributiva, y que llevará el asentimiento y la tranquilidad á todas las localidades de la provincia.

Aparte de la distincion del recargo municipal, para el provincial, fondo supletorio, quinta parte de imprevistos, y todos los demas, contribuirán los forasteros lo mismo que los vecinos.

Explicada como lo ha sido la parte legal inherente á los repartimientos, no puede quedar duda, contando con la ilustracion de los Ayuntamientos, en que la de fórmula será llena á de una manera acabada. La mayor limpieza, la exactitud en las cantidades parciales y totales,

la estension de todos los documentos que constituyen el repartimiento, de la matriz de los recibos de tal n. y del tanto por 100 del cupo y recargos en los mismos recibos, es tan indispensable tenerga lugar como que no de otra manera se evitara la enmienda las corporaciones el rehacerlo, el pago de los recibos que inutilicen, y las dietas por comisiones de aprecio, que no podran menos de esperarse.

Preciso es, pues, que alejen de sí la ocasion de toda medida onerosa, y al efecto, y como medio de ilustracion, tendran en cuenta las prevenciones siguientes:

1. Los repartimientos se presentaran irremisiblemente con los recibos de talon, que se entregaran des de luego por la Re-educacion general de la provincia, llenos de la manera que determina el caso 4.º de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de noviembre de 187 y demas datos reclamados, para el dia 2 de junio inmediato. El repartimiento original se estendera o reintegrara en papel del sello de dos reales y la copia y factura con el d.º oficio, en virtud de lo dispuesto en los arts. 4.º y 4.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

2.º Al repartimiento acompañaran el anillamiento por duplicado aquellos pueblos que no lo hubiesen ejecutado antes, y todos los demas de la provincia, el apéndice redactado con sujecion á los modelos y reglas determinadas en el *Boletín Oficial* del sábado 2 de abril último, num. 79.

Los Ayuntamientos que por causas ajenas á su voluntad, no pudieran presentar el apéndice con el repartimiento, lo harán sin disculpa alguna, quibice dias despues, pero en el bien entendido, que las cifras de la derrama han de ser arduas en los capitales que tengan la parte en los anillamientos admitidos, y en su adicional, que es el apéndice y que de no resultar así en la escrupulosa confrontacion que se ejecutara por la Administracion, se hará efectiva la responsabilidad contra quien hubiese lugar.

3.º Los Ayuntamientos no pueden adicionar cambio alguno, concepto alguno, á las consignadas á cada uno de los distritos municipales, á menos que, con posterioridad á la publicacion del repartimiento, no les haya autorizado para ello el Excmo. Sr. Gobernador; cuya circunstancia habra constar con el mismo fin de la orden de concesion, siendo estranamente escrupulosos al fijar la cuota á cada contribuyente.

4.º Que si, como no es de esperar, fallase cualquier de los documentos ó requisitos que se han señalado para la forma y justificacion legal de los repartimientos, no solase devolverán sino que se hará efectiva la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento causantes, á que se contrae el art. 16 del Real decreto de 25 de mayo de 1872, sin perjuicio de quedar por solo este acto obligados á adelantar de su propio mancomuna mano, el importe íntegro del primer trimestre de la contribucion, toda vez que por título alguno, ha de realizarse á buena cuenta.

5.º En las las anteriores consideraciones su parte dispositiva en las prevenciones s. circulares, por la Direccion general de Contribuciones al comunicar el señalamiento de cupos, y en la legislacion del ramo, así como igualmente en la costumbre ya establecida de años anteriores, la Administracion abriga la fea de que serán no solamente acogidas favorablemente por los municipios, sino escudadas en cuanto á su cumplimiento, estando la únicamente, en tal concepto, obligadas á tener que admitir medi a alguna de rigor.

Madrid 27 de mayo de 1864.—José Fernandez de Riero.

Número 1.º

REPARTIMIENTO formado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, y aprobado por la Excm. Diputacion de la misma, de 23.079 951 reales vellon que, con arreglo á la Real orden de 21 de abril de 1864, debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1864 á 1865.

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 13 rs. 5 centimos por 100.	Aumento para completar el F.º por 100 de fondo supletorio.	Aumento por la reparticion de metros en años anteriores.	TOTAL.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Total de estos conceptos á repartir.	RECARGOS DE INTERÉS COMUN.				Aumento para indemnizaciones.	Total de los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza sobre los anteriores recargos.	TOTAL general que se ha de repartir.			
										Concedido para		Aumento de los que se concedan en arreglo á los artículos 21 y 61 de la Instruccion de 8 de junio de 1847 y art.º 37 de la Real orden de 30 de julio de 1859.	Quinta parte de aumento para imprevisos, con arreglo al art.º 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año económico.					Aumento		Total
										Provinciales.	Municipales.							Provinciales.	Municipales.	
Madrid	109 992,040	14 332,970	467,411,75	»	14.520.384,73	222,78	14.520.158,97	209.090,28	14.729.249,25	574.118,80	3.514,152	»	»	17.662,50	4.105.939,30	59.125,60	18.891.314,15			
Ajalvir	305,470	39,869	13,75	»	39.873,75	»	39.873,75	574,18	40.447,93	4.594,50	4,083	»	»	48,89	6.350,79	94,33	47.093,05			
Alameda del Valle	85,000	11,099	8,80	»	11.098,80	»	11.098,80	159,82	11.258,62	433,60	3,198	»	»	13,65	4.294,85	61,84	15.615,31			
Alcalá de Henares	1.528,470	499,440	1.068,95	»	200.478,95	»	200.478,95	2.886,90	203.365,85	7.976,40	»	»	»	245,50	8.221,90	118,19	211.706,14			
Alcobendas	527,990	68,700	23,70	»	68.803,70	0,09	68.803,61	930,77	69.734,38	2.711,20	7,067	»	»	84,65	9.902,85	142,60	79.839,83			
Alcorcon	343,290	43,050	118,50	»	45.178,50	»	45.178,50	650,57	45.829,07	1.802,40	3,48	»	»	55,50	5.341,90	76,95	51.149,92			
Aldea del Fresno	260,870	34,050	352,39	»	34.402,30	»	34.402,30	495,39	34.897,69	1.331,60	3,980	»	»	41,90	6.073,70	87,49	41.060,88			
Algete	512,900	66,930	713,45	»	67.613,45	6,03	67.613,42	970,98	68.614,40	2.677,20	8,991	»	»	82,40	11.751,60	169,22	80.532,22			
Alpedrete	73,000	9,530	3,23	7,22	9.510,47	»	9.510,47	137,38	9.647,85	381,20	7,00	»	»	11,75	1.092,95	15,73	10.786,53			
Ambite	220,000	28,740	59,75	»	28.749,75	»	28.749,75	443,51	29.193,26	4.148,40	4,141	»	»	35,34	5.324,74	76,67	34.534,72			
Anchuelo	127,520	16,640	99,43	»	16.739,43	14,27	16.725,16	240,84	16.966	664,60	1,743	»	»	20,50	2.429,10	34,97	19.430,07			
Aranjuez	3.500,190	456,740	4.584,44	»	461.323,44	455,11	461.169,30	6.640,84	467.810,14	18.269,50	47,855	»	»	562,25	66.686,85	960,29	535.457,28			
Aravaca	188,400	24,380	43,53	»	24.593,56	»	24.593,56	354,15	24.947,71	983,80	2,511	»	»	30,25	3.524,45	50,75	28.522,91			
Arroyo-Molinos	103,200	13,470	4,54	»	13.474,64	»	13.474,64	194,03	13.668,67	538,80	»	»	»	16,50	535,30	7,99	14.231,96			
Arganda	1.250,090	163,130	7.338,75	»	470.468,75	10.621,34	459.847,41	2.304,80	462.149,21	6.525,20	17,087	»	»	200,80	25.577,15	368,31	488.094,67			
Barajas	653,730	8,560	2.612,47	»	89.222,47	6,93	89.215,54	1.284,70	90.500,24	3.464,40	8,974	»	»	106,65	12.545,05	480,64	103.225,93			
Batres	436,660	17,830	65,70	»	17.893,70	»	17.893,70	237,70	18.131,40	713,20	»	»	»	21,90	735,10	10,58	18.899,08			
Becerril	409,350	14,360	8,97	»	14.368,97	43,66	14.265,31	205,42	14.470,73	572	»	»	»	17,65	589,65	8,49	15.068,87			
Belmonte de Tajo	224,000	29,230	10,09	»	29.240,09	»	29.240,09	421,08	29.661,17	1.169,20	»	»	»	36	1.205,20	17,35	30.883,72			
Berruogo	61,440	7,980	3,75	3,27	7.989,02	»	7.989,02	115,04	8.104,06	319,20	7,79	»	»	9,80	1.108	13,95	9.228,01			
Berzosa	36,590	4,770	10,64	»	4.780,64	0,73	4.779,91	68,83	4.848,74	190,80	1,188	»	»	5,89	1.384,69	19,93	6.233,36			
Boadilla del Monte	2.599,00	36,020	16,14	»	36.036,14	6,79	36.029,35	518,83	36.548,18	4.440,80	3.568	»	»	44,34	5.053,14	72,76	41.674,38			
Boalo	150,740	19,670	2.031,75	»	21.701,75	»	21.701,75	312,51	22.014,26	786,00	»	»	»	21,25	811,05	11,68	22.836,99			
Braojos	137,490	20,510	7,09	»	20.588,09	0,32	20.587,77	29,16	20.886,93	820,40	1,317	»	»	25,25	2.192,6	31,57	23.108,25			
Brea	286,700	37,420	42,90	»	37.433,97	»	37.433,97	539,03	37.973,00	1.498,80	4,305	»	»	46,06	5.848,86	84,22	43.905,01			
Brunete	539,450	70,390	361,90	»	70.754,90	»	70.754,90	1.018,87	71.773,77	2.815,60	7,313	»	»	86,65	10.257,25	117,70	82.178,72			
Buitrago	200,650	26,480	9	»	26.489	»	26.489	377,12	26.866,12	1.047,20	2,672	»	»	32,25	3.751,45	54,02	30.371,59			
Bustar Viejo	291,610	38,050	13,12	»	38.063,12	»	38.063,12	548,11	38.611,23	1.522	»	»	»	46,89	1.568,89	22,59	40.202,71			
Cabanillas de la Sierra	82,120	10,720	4,69	»	10.724,69	0,83	10.723,86	154,42	10.878,28	428,80	2,351	»	»	13,20	2.793	40,22	13.711,50			
Cadalso	250,590	32,700	11,25	»	32.711,25	»	32.711,25	471,04	33.182,29	1.308	3,421	»	»	40,25	4.769,25	68,68	38.020,22			
Camarma de Esteruelas	354,920	46,320	16	»	46.336	»	46.336	67,24	46.403,24	1.852,80	4,872	»	»	57	6.761,80	97,38	53.862,42			
Campo-Alvillo	116,000	15,450	444,99	»	15.284,99	»	15.284,99	229,10	15.504,09	605,6	1,374	»	»	18,65	1.998,25	28,77	17.532,14			
Campo-Real	630,770	82,310	28,39	»	82.338,39	0,13	82.338,26	4.183,69	86.521,95	3.292,40	8,503	»	»	40,31	11.896,74	171,31	95.592			
Canencia	175,380	22,890	78,89	»	22.968,89	»	22.968,89	330,75	23.299,64	915,40	»	»	»	28,15	943,75	13,59	24.256,98			
Canillejas	483,270	23,910	40,25	»	23.950,25	»	23.950,25	343,88	24.294,13	956,40	2,073	»	»	29,50	3.058,90	44,05	27.398,08			
Canillas	178,850	23,340	49,06	»	23.389,06	0,03	23.389,03	336,80	23.725,83	933,60	1,922	»	»	28,75	2.884,35	41,53	26.651,71			
Carabanchel Alto	588,370	76,800	224,97	»	77.021,97	104,03	76.917,94	1.407,62	78.025,56	3.072	7,402	»	»	94,50	10.568,50	152,19	88.746,25			
Carabanchel Bajo	690,300	90,080	1.354,13	»	91.434,13	1,52	91.432,61	1.316,63	92.749,24	3.603,20	8.750	»	»	110,89	12.464,09	179,48	103.392,81			
Carabaña	479,880	62,620	21,60	»	62.641,60	8,94	62.532,66	904,94	63.437,60	2.504,80	6,493	»	»	77,09	10.371,09	149,37	74.055,03			
Casarrubuelos	64,480	8,020	6,75	»	8.026,75	»	8.026,75	115,58	8.142,33	320,80	7,66	»	»	9,89	1.096,69	15,79	9.254,81			
Cenicientos	320,000	41,760	31,40	»	41.791,40	»	41.791,40	604,80	42.396,20	1.670,40	4,019	»	»	51,40	5.740,80	82,67	48.216,67			

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo de contribucion á 13 rs. 5 céntimos por 100.	Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio.	Aumento por lo repartido de menos en años anteriores.	Total.	Bajas por sobrantes de años anteriores.	Líquido á repartir.	Aumento de premio de cobranza.	Total de estos conceptos á repartir.	Concedido para		Aumento		Aumento para indemnizaciones.	Total de los recargos de interés comun.	Aumento de premio de cobranza sobre los anteriores recargos.	TOTAL general que se ha de repartir				
										Provinciales.		Municipales.						Provinciales.		Municipales.	
										Aumento para imprevisos, con arreglo al art. 35 de la Real orden de 30 de julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año económico.		Aumento para imprevisos, con arreglo al art. 35 de la Real orden de 30 de julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año económico.						Aumento para imprevisos, con arreglo al art. 35 de la Real orden de 30 de julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año económico.		Aumento para imprevisos, con arreglo al art. 35 de la Real orden de 30 de julio de 1859, en los distritos que han dispuesto del todo ó parte de este fondo en el año económico.	
Pedrezuela.	421.556	45.860	14.50		15.874,50		634,40	228,59	16.103,09	4,21	842,20	49,50	5.707,10	82,18	21.692,37						
Pelayos.	70.000	9.140	3,15		9.439,75	3,40	305,60	131,61	9.771,35	2,742		11,25	3.118,85	44,91	12.435,42						
Perales de Tajuna.	494.850	64.580	26,23		64.606,25		2.583,20	930,33	65.536,58	6,425		79,50	9.087,70	130,85	74.735,41						
Pezuela de las Torres.	238.000	29.750	10,25		29.752,29	7,96	419,00	428,43	30.180,72	6,014	1.203,80	36,60	8.443,40	121,58	38.745,76						
Pinilla del Valle.	50.000	6.500	9,16		6.529,16	0,36	260,80	94,02	6.622,82			8	268,80	3,87	6.891,49						
Pinto.	849.420	110.840	41,86		110.854,86	91	4.433,60	4.596,45	112.451,31	41,496		436,50	16.066,40	231,35	128.758,75						
Piñuecar.	68.000	6.600	2,45		6.622,30		230,40	90,17	6.322,32	1,878		7,75	2.136,15	30,76	8.519,23						
Pozuelo de Alarcon.	356.730	46.550	48,06		46.598,06		1.862	671,02	47.369,08			57,30	1.919,30	27,63	49.216,01						
Pozuelo del Rey.	372.000	48.540	16,75		48.556,75		1.941,60	692,22	49.233,97		1.015,20	59,75	3.016,55	43,43	52.315,95						
Prádena del Rincon.	51.030	6.680	2,30		6.662,30		220,80	79,57	5.605,04	698		8,50	788,60	11,35	6.401,99						
Puebla de la Mujer Muerta.	42.290	5.320	1,90	3,37	5.325,47		220,80	79,57	5.605,04			6,80	788,60	11,35	6.401,99						
Quijorna.	476.170	22.990	1,99	3,37	24.922,87		220,80	79,57	5.605,04			6,80	788,60	11,35	6.401,99						
Rascafría.	475.000	61.980	21,38		62.001,38		1.862	671,02	47.369,08			57,30	1.919,30	27,63	49.216,01						
Redueña.	400.050	46.050	16,75		46.326,50	4,22,54	2.479,20	892,82	42.278,25			826	2.479,20	46,09	43.662,39						
Rivas y Vacia-Madrid.	421.580	55.010	30,68		59.168,47	0,11	2.200,40	852,72	60.020,38			38,60	4.053,60	62	36.200,16						
Rivatajada.	240.220	31.350	30,68		31.380,68		1.354	451,88	31.832,56			11,89	1.313,49	18,96	14.111,91						
Rubidillo de la Jara.	73.870	9.640	3,32	0,30	9.613,62		385,60	438,87	9.782,49			43,15	9.483,95	139,44	45.417,89						
Robledo de Chavela.	298.786	35.070	12,09	7,13	35.089,22		4.402,80	505,8	35.591,50			11,89	3.012,89	43,38	12.857,73						
Robregordo.	73.940	9.650	12,32		9.662,32		386	439,14	9.801,46			18,75	2.152,35	30,99	17.597,10						
Rozas de Puerto-Real.	446.420	15.190	5,25		15.195,25	3,42	607,60	218,81	15.414,06			37,60	1.259,20	18,13	32.473,14						
San Agustín.	234.040	30.540	21,63		30.732,97		1.321,60	442,84	31.195,81			495,12	54.085,12	778,82	215.701,81						
San Fernando.	1.214.63	158.500	51,68		158.551,68		3.130	867,47	160.837,87			96,35	10.444,35	170,39	89.993,52						
San Lorenzo del Escorial.	461.510	60.220	20,75		60.240,75		3.200,40	1.127,18	79.103,78			114,70	7.689,50	110,2	101.373,01						
San Martin de la Vega.	599.650	78.250	27		78.277	28,24	3.130	1.127,18	93.727,79			136	10.294,60	148,24	122.511,92						
San Sebastian de los Reyes.	846.360	93.170	1,074,32		93.244,32		4.411,60	1.590,88	112.068,98			28,50	4.920,0	27,65	25.388,91						
San Martin de Valdeiglesias.	172.000	23.100	8		23.108		924	332,76	23.440,76			37	3.124,40	44,91	33.686,40						
San Martin de la Alameda.	230.000	30.010	57,09		30.057,09		4.200,40	432,97	30.500,06			3,25	904,2	13,04	3.607,03						
Santorcaz.	20.260	2.650	1	0,58	2.651,58		106	38,18	2.681,76			18,75	2.185,93	31,47	17.879,61						
Serrada.	415.570	45.080	65,36		45.145,11	4,25	603,20	218,08	45.352,19			18,89	2.170,89	31,46	17.816,32						
Serranillos.	417.600	45.350	47,69		45.392,71	4,98	614	221,56	45.614,37			6,50	4.010,30	14,55	6.321,15						
Sevilla la Nueva.	40.430	5.270	8,80	2,45	5.281,25		210,80	76,05	5.377,30			10,89	1.124,89	16,5	9.566,05						
Sieteiglesias.	62.830	8.200	6,80	0,01	8.205,81		328	118,18	8.323,92			63,39	3.703,19	53,32	58.031,24						
Somosierra.	394.100	51.470	2,025,05	12,18	53.507,23		2.058,80	770,30	54.277,53			57,90	4.998,90	72	52.848,16						
Talamanca.	369.550	47.050	49,25		47.099,25		4.882	678,23	47.777,26			47,89	4.828,29	26,32	16.598,62						
Tielmes.	411.190	44.510	27		44.534,71	2,29	580,40	209,30	44.744,01			94,09	11.325,09	163,08	88.993,59						
Titulicia.	585.470	76.400	34,11		76.431,11	2,59	3.056	1.400,36	77.507,42			43,70	920,90	13,6	12.221,36						
Torrejon de Ardoz.	85.260	11.130	3,83		11.126,99	6,84	445,20	160,21	11.287,20			89,30	2.991,30	43,09	76.726,37						
Torrejon de la C. Izada.	556.000	72.550	9,88		72.615,88		2.902	1.046,10	73.691,98			13,75	15.231,55	219,39	426.063,96						
Torrejon de Velasco.	826.280	107.820	1,390,68		109.210,58	165,51	4.312,80	1.370,35	110.611,42			19,89	665,49	9,58	17.132,25						
Torrelaguna.	423.700	16.140	83,56		16.223,56		645,60	233,62	16.457,18			37	2.906,80	41,65	33.410,24						
Torrelodones.	230.080	30.020	2,010,35		32.030,35		1.200,80	461,24	32.491,59			69,39	8.223,59	118,40	65.081,89						
Torremocha de Uceda.	431.700	56.330	590,25		56.920,25		2.253,20	819,65	57.739,90			52,09	6.118,29	88,12	49.092,74						
Torres.	321.000	42.280	44,56		42.291,55	17,03	1.047,20	60,80	42.885,33			32,25	3.868,45	55,70	30.490,30						
Vaidarrete.	2.0.680	26.180	9,03		26.189,03		1.047,20	377,12	26.566,15			37,60	3.716	53,50	34.780,25						
Vadaverro.	234.170	30.560	10,33		30.570,53		4.222,40	440,22	31.010,75			7,39	1.505,79	21,68	7.603,68						
Valdeaguna.	4.100	6.010	2,09		6.012,09	22,13	240,40	86,25	6.075,34			45,19	2.131,79	30,70	14.718,52						
Valdemanco.	490.100	63.950	38,25		63.983,25	0,46	493,60	178,24	64.161,49			78,75	7.633,75	110,25	74.018,46						
Valdemora.	586.000	76.470	40,66		76.510,66	31,78	3.038,80	1.401,30	77.580,18			94,15	18.048,95	259,90	93.889,03						
Valdeolmos.	257.540	33.610	1,027,93		33.637,93		945,20	348,79	33.721,62			29,09	7.018,79	101,09	42.256,60						
Valdepiélagos.	181.060	23.630	244,15	0,52	23.874,67		2.046,40	603,65	24.478,07			63	7.304,40	10,18	59.516,37						
Valdetorres.	392.080	51.150	207,10		51.367,10		4.670,40	603,65	42.534,44			51,40	5.996,80	86,35	48.607,59						
Vadilecha.	390.000	41.760	160,78		41.920,78		655,60	236,34	42.534,44			148,30	17.386,50	235,21	140.331,27						
Vaiverde.	425.620	46.390	28,21		46.418,21	5,75	4.819,20	1.338,84	42.491,26			48,20	5.319,20	76,60	45.124,46						
Vallac s.	923.270	120.180	272,72		120.752,72		1.566	563,97	122.491,26			8,25	2.289,65	32,97	9.131,58						
Vallada.	300.000	39.130	43,30	1,19	39.164,69		3.728,60	1.566	39.728,60			112,60	4.342,40	177,73	107.603,01						
Vallada de San Antonio.	51.420	6.710	2,30		6.712,30		2.840	96,61	6.808,9			41,39	4.470,19	64,37	38.628,14						
Venturada.	700.960	91.470	2.263,16		93.733,16		3.638,80	1.349,75	95.082,9			30,66	3.585,06	51,62	28.911,34						
Viedavara.	257.270	33.570	39,60		33.609,60		1.342,80	483,98	35.093,58			30,66	3.585,06	51,62	28.911,34						
Villacabada.	190.860	24.910	8,60		24.918,60	2,73	996,40	35,79	25.216,6			37,25	3.781,45	54,45	38.861,56						
Villanueva de la C. Izada.	231.710	30.230	4.301,42		34.531,42		1.209,20	497,24	35.028,66			25,50	3.443,50	49,59	24.348,99						
Villanueva de Perales.	332.920	43.920	978,99		44.298,95	0,44	1.732,80	617,90	44.936,55			25,50	3.443,50	49,59	24.348,99						
Villanueva de Tajo.	458.230	20.650	7,12	1,30																	

NOTAS.

1. El cupo señalado á esta provincia por Real orden de 21 de abril último, asciende á 23.079.951 rs.; la riqueza inmueble confesada por los pueblos á 176.870.030 reales, sobre la que gira la derrama hecha á los distritos municipales. Sale por lo tanto gravado el 100 de esta riqueza en 15 rs. 5 cénts. habiéndose compensado en justa proporcion las diferencias céntimas, para simplificar las operaciones aritméticas.

2. El recargo para gastos provinciales asciende al 4 por 100 del cupo general.
3. El Excmo. señor Gobernador ha dispuesto en uso de las facultades que le están concedidas por Real orden circular de 30 de julio de 1859, el aumento que para atenciones de los presupuestos municipales debía consignarse como definitivo á cada localidad, por razon de recargos ordinarios y extraordinarios.

Los Ayuntamientos deben tener ya en su poder los presupuestos aprobados, y en la censura de utilizacion de arbitrios y recursos acordados por la Autoridad superior de la provincia, está fijado el tanto inherente á cada uno de ellos, que por lo respectivo á la contribucion territorial, es igual á las cantidades que aparecen en el repartimiento, sin otra alteracion que haberse bajado á los pueblos de La Serna, 66 reales; Navas del Rey, 90; Pelayos, 129; Real Sitio de San Fernando, 2258; San Lorenzo del Escorial, 761; Serrada, 27 y Vicálvaro 57 reales de la cantidad total aplicable á dicha contribucion, por exceder del 50 por 100 de sus respectivos cupos; en razon de que el Excmo. señor Gobernador no pudo tener en cuenta la variacion de estos mismos cupos para el año próximo económico, en tiempo hábil.

Ningunos otros Ayuntamientos que los autorizados al efecto podrán derramar cantidades para el presupuesto municipal, ni por concepto alguno exceder de la que se les abona.

4. Para llenar las determinaciones que rigen sobre la aplicacion del fondo de aumento de la quinta parte, se ha figurado á los pueblos que no les quedaba existente en el Tesoro, en parte ó en el todo, como mas justificadamente se demuestra en el estado del «movimiento del espresado fondo» inserto á continuacion.

5. Los aumentos por lo repartido de menos para el ejercicio del año actual, y las bajas por sobrantes, proceden del exámen y liquidacion de los repartimientos, y las cantidades á que se refieren están conformes con los documentos consultados, segun las censuras de los mismos repartimientos que obran en poder de las municipalidades.

6. El premio de cobranza, es para todos los pueblos de la provincia al respecto de un real 44 cénts. por 100, en virtud de Real orden de 30 de octubre de 1862.

7. Las cantidades cargadas á todos los distritos municipales por fondo supletorio, tienen el siguiente origen.

	Rs. cénts.
Brea.—La Direccion general de Contribuciones dispuso en orden de 7 de marzo del año actual, que los gastos causados en la rectificacion del expediente de evaluacion de dicho pueblo, fuesen de cuenta del general de la provincia...	3812
Meco.—Por otra orden de la referida Direccion general, fecha 12 de junio de 1863, se cargan á prorata á todos los pueblos la mitad de los ocurridos en la comprobacion de los elementos contributivos de esta localidad, ascendentes á ..	4140
	<hr/> 7952

Para distribuir la cantidad anterior, sueldo á libra, tomando por base el cupo del Tesoro, se han repartido á cada distrito municipal, á 0,345 diezmilésimas por 100 sobre sus respectivos cupos.

Además de las cantidades que afectan á la masa general contributiva, se consignan las siguientes á los pueblos que tambien se detallan, como reintegros al fondo supletorio por adelantos que hizo en su dia para gastos de Estadística.

Arganda.—Se carga á esta villa para reintegrar mayor cantidad invertida en la comprobacion de su riqueza.	7282,50
Boalo.—La cantidad que al frente se menciona servirá para reintegrar los gastos causados en la rectificacion de su cartilla de valores	2000
Guadarrama.—En virtud de orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 12 de junio de 1863, y para reintegrar el adelanto hecho por el fondo supletorio para rectificar su cartilla.	2000
Meco.—La cantidad que se estampa es el resto de lo gastado en la comprobacion de su riqueza.	4000
Reduena.—Para reintegrar la tercera y última parte de los 10.000 reales adelantados para esta localidad por el fondo supletorio de la provincia.	3332
Torrempocha de Uceda.—Por cuenta de mayor cantidad, y en virtud de orden de la Direccion general de Contribuciones, fecha 25 de marzo de 1863.	2000
Villamanrique de Tajo.—En virtud de decreto del Excmo. Sr. Gobernador, de 7 de febrero de 1863, se carga á esta localidad la segunda cuarta parte de los 16.968 rs. á que ascienden los gastos de la evaluacion de la finca titulada «Buenameson» y de rectificacion de su cartilla y amillaramiento	4242
	<hr/> 24.856,50

La cantidad de 167.411, señalada á Madrid por el mismo concepto de fondo supletorio, lo ha sido en razon de la siguiente liquidacion.

	Rs. cénts.
1 por 100 para el año económico de 1863 á 1864.	117.138

BAJAS. SESTA SECCION AT&A

Partidas fallidas por anulacion de cuotas hasta abril de 1864.	128.078	
Asignacion del señor Presidente de la comision de evaluacion como gratificacion en el año económico de 1863 á 1864.	8000	136.078
Se reparte por el déficit para 1864 á 1865..		18.940
Para la reposicion de 1 por 100..		145.550
Para indemnizaciones de gastos de Estadística..		4941,75
Igual á la cantidad consignada..		<hr/> 167.411,75

A los pueblos se consigna, además de las cantidades reseñadas anteriormente, las necesarias, primero, para completar el 1 por 100 de existencia para el fondo supletorio, en la parte que han tenido aumento los cupos; segundo, para cubrir el déficit que resultó á algunos de ellos por efecto de la cuenta publicada en el *Boletín Oficial* del dia 11 de noviembre de 1863, núm. 270; y tercero y último, para ejecutarlo igualmente con el importe de las partidas fallidas aprobadas en el primer semestre del actual año económico, insertas en el periódico oficial de los dias 10, 15, 17, 18, 25, 28, 30 y 31 de marzo y en el 1.º de abril próximo pasado.

8. La cantidad total de la 12.ª casilla distribuida alicuotamente para indemnizacion á todos los pueblos de la provincia, tiene la aplicacion siguiente:

Arganda.—Para cumplir una Real orden espedita en 23 de julio de 1861, y una disposicion de la Direccion general de Contribuciones de 22 de junio de igual año, respecto á indemnizar á esta villa de 115.665 rs. que tiene salisfechos con esceso en los cupos y recargos provinciales de los años de 1858 al de 1861, ambos inclusivos, se carga á todos los distritos municipales por la tercera cuarta parte que corresponde al año económico de 1864 á 1865.	28.416,25
--	-----------

Siendo la base para la reparticion el cupo del Tesoro, ha correspondido un recargo á cada distrito municipal, de 0,1231 diezmilésimas por 100.

Madrid 27 de mayo de 1864.—José Fernandez de Riero.—V.º B.º—El Gobernador, Ezpeleta.

Número 2.

Movimiento que ha tenido en el año económico de 1863 á 1864 el fondo de la quinta parte sobre el recargo municipal, creado por el artículo 38 de la Real orden de 30 de julio de 1859, para atender á los gastos imprevistos de los Ayuntamientos de esta provincia.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

AYUNTAMIENTOS.	Existencia que tenían por la quinta parte de municipales.	Dispusieron en virtud de las ordenes que se citan.	Tienen que repartir en el año económico de 1864 á 1865 para completar este fondo.	Fechas de las ordenes que autorizan á los Ayuntamientos para disponer de este fondo.
Ajalvir.	816	816	824,50	14 de enero de 1864.
Alameda del Valle.	»	»	659,60	»
Aldea del Fresno.	1.405	1.400	692,20	14 de enero de 1864.
Arganda.	3.417,53	1.764,15	1.764,15	Id. de id. id.
Carabaña.	1.296,20	1.296,20	1.296,20	5 setiembre 1863.
Los Santos de la Humosa.	»	»	660,60	»
Manzanares el Real.	»	»	410,20	»
Moraleja de Enmedio.	»	»	582,80	»
Oteruelo del Valle.	»	»	466,20	»
Pedrezuela.	500,20	500,20	842,20	27 febrero 1863.
Pezuela de las Torres.	»	»	1.202,80	»
Pozuelo del Rey.	1.015,20	1.015,20	1.015,20	22 de julio de 1863.
Villamantilla.	»	»	432	»
Totales.	8.249,92	6.591,75	10.628,65	

NOTA. Las cantidades que anteriormente aparecen repartidas, lo son unas en razon de completar en Tesoreria la quinta parte de las consignaciones para el presupuesto municipal del próximo año económico, y los demas para que los Ayuntamientos que desde el año de 1860 no han tenido hasta el actual arbitrios para el presupuesto, afectos á la imposicion de inmuebles, puedan utilizarlos, caso de necesidad, previa resolucion del Excmo. señor Gobernador de la provincia.

Madrid 27 de mayo de 1864.—José Fernandez de Riero.—Está conforme.—El Oficial interventor, Genaro Valdivielso.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad

En virtud de providencia del señor don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, re-frendada por don José Benito y Orgaz, Escribano de actuaciones del mismo dis-trito, como sustituto del que lo es pro-pietario del número y Notario de los de este Colegio, señor don Santiago de la Gran-ja, se saquen a la venta en pública subas-ta para pago de un acreedor, los géneros y efectos que con sus respectivas tasa-ciones se espresan a continuación.

53 varas y tercia de glasé negro de una vara de ancho, á 20rs. cada una, im-portan 1066 as. y 33 céntos.

45 varas y tercia de idem, de una vara de ancho, á 18 reales, 960 reales.

37 varas y cuarta de idem, tambien de una vara de ancho, á 16 reales, 756 reales.

39 varas de idem, á 20 reales, 780 reales.

54 varas y media de saten chino de seda, á 15 reales, 817 reales y 50 céntimos.

67 varas de gró negro, á 15 reales, 1005 reales.

62 varas de idem, id. á 15 reales, 806 reales.

65 varas de sarga diagonal café, á 14 reales, 1050 reales.

64 varas de damasco junquillo, á 18 reales, 1152 reales.

69 varas de glasé habana, á 15 rea-les, 1042 reales y 50 céntos.

64 varas, 86 céntimos de idem, pen-samiento, á 15 reales, 972 reales 90 céntimos.

76 varas de idem, id. tierra á 15 rea-les, 1140 reales.

86 varas idem rosa, á 15 reales, 1290 reales.

40 varas, tambien de glasé romero, á 15 reales, 600 reales.

58 varas de granadina negra, á 15 reales, 754 reales.

64 varas de glasé negro, á 15 reales, 960 reales.

49 varas de idem, á 18 reales, 882 reales.

47 varas de idem, á 15 reales, 705 rs.

87 id. id. de idem, á 18 reales, 1586 reales.

88 varas id. de idem, á 15 reales, 1320 reales.

Y por último 64 varas, tambien de glasé negro á 18 reales cada una, hacen 1152 reales.

Total 20.797 rs. y 23 céntimos,

Para su remate en que solo serán ad-misibles posturas que cubran las dos ter-ceras partes del total avalúo de dichos bienes, se ha señalado el dia 9 de junio próximo á las doce de su mañana, en la Audiencia del espresado señor Juez, que la tiene en el piso bajo en que lo está la de este territorio.

Lo que se anuncia al público llaman-do licitadores, advirtiéndose que los re-feridos efectos se hallan en poder del de-positario don Mariano Soldevilla y Perez, vecino de esta corte, habitante Puerta del Sol, número 15, cuarto tercero, por quien se pondrán de manifiesto á las per-sonas que se interesen en la adquisicion de los mismos.

Madrid 27 de mayo de 1861.— José Benito y Orgaz.—359.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

EDICTO.—En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas,

Magistrado de Audiencia de fuera de Ma-drid, Juez de primera instancia del dis-trito del Congreso de esta capital, re-frendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa sita en la calle del Príncipe, número 22 moderno, 15 antiguo, de la manzana 312, retasada en ia cantidad de 694.220 rs., y para su remate está señalado el dia 20 de junio próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, las personas que deseen mas saber pormenores, pueden adquirirlos en la Es-cribanía del espresado Zozaya, calle Ma-yor, núm. 121.

Madrid 31 de mayo de 1864.—561.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Orusco.

No habiendo tenido efecto en esta vi-lla los remates celebrados para el arren-damiento de los derechos de consumos y venta esclusiva de sus especies para el año económico próximo, el Ayuntamien-to ha reificado nuevamente los precios, y señalado para celebrarlos los dias 5 y 12 del próximo mes de junio á las diez de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales de la misma.

Orusco 24 de mayo de 1864.—El Alcalde constitucional, Félix Villalvilla.

Alcaldía constitucional de Torrejon de Ardoz.

Con autorizacion superior, se arrien-da en esta villa el arbitrio de peso y me-dida de uso voluntario por todo el año económico de 1864 á 1865, figurando como tipo para la subasta la cantidad de 6846 rs., y se ha señalado para sus dos mates, que tendrán efecto en la casa con-sistorial de la misma, los domingos 5 y 12 de junio próximo, á las once de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto antes y al tiem-po de la subasta.

Lo que se anuncia al público llaman-do licitadores.

Torrejon de Ardoz 27 de mayo de 1864.—El Alcalde constitucional, Simon Carriedo.

Alcaldía constitucional de Cobeña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este dia de los artículos de consumo con la exclusiva, cuales son: vino, aguar-diente, aceite y carnes frescas para el próximo año económico, este Ayunta-miento, conforme al art. 208 de la Ins-truccion, ha reificado los precios, y se anuncia el segundo remate como prime-ro, que tendrá efecto el dia 3 de junio próximo, de diez á doce de su mañana, en esta casa consistorial, y el segundo el 10 del mismo mes.

Cobeña 29 de mayo de 1864.—El Alcalde constitucional, Matias Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Brea.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del peso y me-dida de uso voluntario para el próximo año económico, se anuncia nuevamente para los dias 5 y 12 del inmediato junio, en la casa consistorial, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secreta-ria municipal.

Brea 29 de mayo de 1864.—El Al-calde constitucional, Francisco Escri-bano.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

Habiéndose hecho postura en este dia

al arriendo de peso y medida de uso vo-luntario para el próximo año económico de 1864 á 1865, en la cantidad de 3522 reales, se ha señalado su último remate para el dia 5 del entrante junio, de diez á doce de su mañana, en estas casas con-sistoriales, en cuya primera proposicion no se admitirá menor cantidad que la del 10 por 100 de la en que ha sido he-cha postura.

Pozuelo del Rey 29 de mayo de 1864.

—El Alcalde constitucional, Alfonso Guio.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios munici-pales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, re-sulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1345 fanegas de trigo.

1980 arrobas de harina de id.

10.375 arrobas de carbon.

106 vacas, que componen 45.807 libras de peso.

466 carneros, que hacen 11.243 li-bras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.

Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.

Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.

En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.

Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.

Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.

Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 27 á 28 rs. fag.

Algarroba, á 44 rs. id.

Trigo vendido..... 1370 fanegas.

Quedan por vender..... 31 1/2

Precio máximo..... 44

dem mínimo..... 44

Idem medio..... 47.70

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 1.º de mayo de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado pú-blicado, 52,85 á plazo, 53-03 53 53,15, fin cor. vol.;

Idem del 5 por 100 diferido, publica-do, 47-85, á plazo 48-15, fin cor. vol.

Deuda del personal, id., 27-60.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.

Idem de á 2000 rs., id., 97 p.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, proce-dente de la de 13 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.

Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.

Obligaciones del Estado para subven-ciones de ferro-carriles, publicado, 94.

Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50.

París á 8 dias vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DE PRESUPUESTOS Y CON-TABILIDAD MUNICIPAL.

Los señores suscritores de esta pro-vincia á esta publicacion, pueden man-dar recoger los recibos de suscripcion de dicha obra, y con los que les ha de ser de, abono en sus cuentas municipales, á la plazuela de San Nicolás, en Madrid, número 8, cuarto segundo derecha.

Dehesa de Velvis, en la provincia de To-ledo, de la propiedad de doña Anto-ma, doña Narcisca y doña Clementina Careaga.

El dia 20 del corriente tendrá lugar; de diez á doce de su mañana, en la casa habitacion de don Buenaventura Cume-lla, calle de Alcalá, 58, bajo, y en To-le-do casa de don Victor Martín, la doble subasta simultánea del arrendamiento de dicha dehesa, por tiempo de seis años á contar desde setiembre del año próxi-mo de 1865.

Las personas que gusten intresarse podrán enterarse de mas pormenores en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias en los puntos in-dicados.—562.

Se venden 142 piés de olivo, con 19 verdagueras y tres viñas con 1550 cepas y su correspondiente bodega, sito todo en el término y villa de Santorcaz, dos leguas de Alcalá de Henares. En la ca-lle del Caballero de Gracia, esquina á la de las Torres, núm. 39, entresuelo, se podrá tratar.—560.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Ba-ja de San Pablo, núm. 59, tien-da, se encuentra de venta pa-pel para el repartimiento de la contribucion territorial, lista co-bratoria y estados de reclama-ciones de agravios, exactamen-te arreglados á los modelos cir-culados por la Administracion de Hacienda pública en el Bo-letín Oficial del jueves 12 de mayo, núm. 115.

Tambien se espnde papel para el apéndice al amillara-miento, con el resumen y es-tados de fincas exentas.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1864.